

## Legislación Nacional

**LEY 15264 PODER LEGISLATIVO Cámara de Diputados. Representación mínima del pueblo de cada provincia. Integración** sanc. 28/12/1959; promul. 28/12/1959; publ. 9/1/1960 **El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:****Art. 1.º** El pueblo de cada provincia estará representado en la Cámara de Diputados de la Nación, como mínimo, por dos diputados.**Art. 2.º** El Poder Ejecutivo convocará al electorado de las provincias en que así corresponda, a fin de que integre la representación mínima que por el artículo precedente se les reconoce. La elección se realizará juntamente con los próximos comicios nacionales de renovación de la Cámara.**Art. 3.º** Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley se abonarán de rentas generales con imputación a la misma y se incluirán en el presupuesto general.**Art. 4.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Guido - Monjardín - Barraza - Oliver